

INE/CG1388/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-136/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución **INE/CG1157/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tlaxcala.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, el C. Ciro Ríos Salinas presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal el primero de octubre del año dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-136/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, la Resolución impugnada.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se revocó parcialmente la resolución impugnada, únicamente, respecto del Considerando **33.1.1**, inciso **b)** conclusiones

11.4_C1_P1 y **11.4_C2_P1**, de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional, asiste parcialmente la razón al C. Ciro Ríos Salinas, al resultar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la calificación de las faltas contenidas en las conclusiones **11.4_C1_P1** y **11.4_C2_P1**, lo procedente es revocar, en esa parte, la Resolución impugnada; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. En acatamiento a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, bajo el número de expediente SCM-RAP-136/2018, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio respecto de las conductas sancionadas con la finalidad de fundar y motivar correctamente la parte conducente de las conclusiones **11.4_C1_P1** y **11.4_C2_P1**, materia de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g), 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los candidatos independientes.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-136/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1157/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO, respecto del estudio de fondo y QUINTO de los Efectos**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SCM-RAP-136/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo.

(...)

3. *Respuestas de agravios.*

De la síntesis que precede se obtiene que el Recurrente se queja de la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en torno a dos temas (i) indebido análisis de las infracciones y su calificación ser de forma y no de fondo, y (ii) relacionados con la imposición de la multa.

(...)

(i) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

En este grupo de agravios el Recurrente alega que la Autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y la “indebida” fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, dado que todas ellas son de forma y no de fondo y que dejó de tomar en cuenta que, en ocasiones, el avisar tres días previos a los eventos resulta imposible; pero que no tuvo la intención de evadir las normas de fiscalización pues fueron publicados en sus redes sociales.

*Los agravios son esencialmente **fundados**, según se explica enseguida.*

El artículo 17 de la Constitución prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

El principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como sucedió en la especie, se

cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento sancionador.

*Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**” que en su esencia determina el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolverse sobre las pretensiones.*

Al caso, es oportuno señalar que el principio de exhaustividad en las resoluciones también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

El artículo 16 de la Constitución prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, es decir, se señala un deber por parte de la autoridad emisora de un acto de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido por la autoridad.

Asimismo, es criterio reiterado por este Tribunal Electoral que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que haya dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En el caso, lo fundado del agravio estriba en que, tal como lo aduce el Recurrente la Autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las infracciones, además de incurrir en una falta de fundamentación y motivación.

En la Resolución impugnada se sancionó al Recurrente por cuatro conclusiones (identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 en el apartado específico que corresponde al Candidato). En su demanda, no controvierte la acreditación de las irregularidades que se le imputaron, por el contrario, reconoce las omisiones

en que incurrió; por lo que no es motivo de controversia la actualización de las faltas.

Ahora, si bien no hace una referencia a la conclusión ni a los eventos en particular que se duele no puedo reportar en tiempo; relacionando su argumento con las conclusiones que motivaron una sanción se tiene que la que se identifica en la Resolución como número 3 se trata de la omisión de presentar constancias que amparen la utilización de un sistema de dispersión en su cuenta bancaria y la 4 es por la omisión de registros contables; temas que no aborda en sus agravios, por lo que deben tenerse como controvertidas.

Mientras que por registros extemporáneos de eventos corresponde a las conclusiones identificadas como 1 y 2. Por tanto, el análisis de sus agravios relacionados con el tema de este apartado se realizará respecto de estas últimas.

En la Resolución impugnada, se determinó lo siguiente:

(...)

Transcripción de la que es posible advertir que la Resolución no fue exhaustiva en su análisis pues señaló que para imponer la sanción procedería a calificar la falta con la determinación de los siguientes aspectos:

- Tipo de infracción (acción u omisión)*
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que concretizaron*
- Comisión intencional o culposa de la falta*
- La trascendencia de las normas transgredidas.*
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

Sin embargo, solo lo hizo por cuanto al elemento que identificó en el inciso a), esto es, el tipo de infracción que calificó como omisión sin continuar el estudio por cuanto el resto de los rubros indicados.

Enseguida, continuó el análisis por la siguiente conclusión relacionado con la omisión de realizar registros contables (la número 3) y, una vez concluido, determinó en el apartado que identificó como IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN las consideraciones atinentes de todas las conclusiones, esto es, 1, 2, 3 y 4.

En el inciso b) de ese apartado, determinó lo siguiente:

“ ...

b) Conclusión 1 y 2

- Que la conducta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **10** eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en lo que tiene obligación de informar a la autoridad en el /Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala, incumplimiento con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala,
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **10** eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Enseguida precisó que una vez calificadas las faltas procedería al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que correspondiera para cada uno de los supuestos analizados, contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral.

Precisó que tomando en consideración las anteriores particularidades se consideraba que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, era la idónea.

Además, señaló que la graduación de la multa se derivaba del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales habían quedado plasmadas en los párrafos precedentes, y procedió a imponer la multa correspondiente.

En ese contexto, no obstante que la Responsable refirió que se habían analizado los elementos objetivos de las infracciones que tuvo por acreditadas, como se ha puesto en evidencia, no lo hizo por cuanto a las conclusiones 1 y 2; y, sin haber fundado y motivado previamente la calificación de las faltas (salvo que se trató de una omisión) procedió a la imposición de la sanción.

Esto es, si bien en el apartado que identificó como IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar y señaló que la falta se había calificado como GRAVE ORDINARIA, lo cierto es que no fundamentó ni motivó esa decisión en el apartado de individualización de la sanción en específico en la calificación de la conducta.

Al respecto, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral determina que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Asimismo, la Responsable no se apegó al criterio que se contiene en la Tesis IV/20187¹ emitida por la Sala Superior, que si bien no constituye jurisprudencia resulta orientadora en el tema y cuyo rubro es: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA***

¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, .¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN", y que indica que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado; y que su orden de estudio no importa porque lo que trasciende es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Aquí cobra relevancia el hecho de que el Recurrente acusó la falta de exhaustividad en el análisis de sus conclusiones pues consideró que se trataban de faltas de forma y no de fondo; pero también, en concepto de esta Sala Regional, la Resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación por lo que hace a la calificación de las faltas contenidas en las conclusiones 1 y 2 puesto que no se expresaron las razones por las que la Autoridad calificó tales faltas primero, como de fondo y luego, como graves ordinarias.

Circunstancia que también deja en estado de indefensión al Recurrente por no conocer las razones y fundamentos de la Autoridad responsable para calificarlas en esos términos.

Debe precisarse que, si bien el Actor expresó su inconformidad de manera genérica cuando al principio del capítulo de agravios se queja de la violación a diversos preceptos convencionales y constitucionales, así como de la trasgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación en el Acuerdo impugnado, en los recursos como el que nos ocupa procede suplir la queja deficiente, según se explicó en el numeral 1 de "cuestión previa".

Adicionalmente, si bien se quejó de una "indebida fundamentación y motivación" esta Sala Regional advierte que quiso referirse a la falta de. Ello, en aplicación de la jurisprudencia 4/99² que lleva por rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, que determina que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

intención del promovente. Así como la diversa 3/2000³ que lleva por rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Dado lo fundado de los agravios, resulta innecesario efectuar el análisis de aquellos argumentos que se hacen valer en contra de la imposición de la multa por cuanto a las conclusiones 1 y 2 pues al no estar debidamente calificadas las faltas, por consecuencia quedaría insubsistente la multa impuesta.

(ii) Indebida imposición de la multa

...

4. Conclusión.

Al resultar **fundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la calificación de las faltas contenidas en las conclusiones 1 y 2, lo procedente es **revocar**, en esa parte, la Resolución impugnada. Mientras que, por lo que hace a las conclusiones 3 y 4 debe de **confirmarse**; por tanto, quedan firmes las sanciones impuestas en las últimas.

Asimismo, mediante el Considerando QUINTO **EFFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

"5. Efectos de la Sentencia.

(...)

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional ordena a la Autoridad responsable que en el plazo de **veinte días naturales** emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que:

- *Califique las faltas derivadas de las conclusiones 1 y 2, del aparatado correspondiente al Recurrente.*
- *Individualice la sanción (graduación de la multa).*
- *Hecho lo anterior, notifique personalmente al Recurrente la nueva determinación.*

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

*Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

Conclusiones revocadas: 11.4_C1_P1 y 11.4_C2_P1	
Efectos	Toda vez que, a juicio de la Sala Regional, se deberán calificar las faltas derivadas de las conclusiones referidas, así como realizar la individualización de la sanción, con el objeto de dictaminar una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto a las conclusiones 11.4_C1_P1 y 11.4_C2_P1.
Acatamiento	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, se procedió a llevar a cabo un nuevo análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las faltas sancionadas, asimismo, se realizó el estudio de la comisión intencional o culposa, según se acreditara, de las faltas revocadas; el estudio de la trascendencia de las normas transgredidas, y se analizó la singularidad o pluralidad de las mismas. Por último y en observancia a la ejecutoria que por esta vía se acata, se procedió a calificar nuevamente las faltas derivadas de las conclusiones citadas previamente y como consecuencia se realizó una nueva individualización de la sanción.

5. Modificación a la Resolución INE/CG1157/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1157/2018** en lo tocante a su Considerando **33.1.1**, en los siguientes términos:

33.1.1 Ciro Ríos Salinas

(...)

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11.4_C1_P1 y 11.4_C2_P1

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 11.4_C1_P1 y 11.4_C2_P1.**

No.	Conclusión	Eventos
11.4_C1_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</i>	1
11.4_C2_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración</i>	9

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad las irregularidades identificadas en las conclusiones, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **10** eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización **10** eventos, al haber sido registrados de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en

los que tiene obligación de informar a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización **10** eventos extemporáneamente a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

Descripción de las Irregularidades observadas
Conclusión 11.4_C1_P1. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
Conclusión 11.4_C2_P1. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tlaxcala, concretándose en dicha entidad federativa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización **10** eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁵.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

⁵ "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, y 4

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 1, 2, 3 y 4

a) Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de una falta existió singularidad en la conducta por el sujeto obligado.

b) Conclusión 1 y 2

- Que la conducta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 10 eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el /Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala,
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 10 eventos de manera extemporánea, previo a su realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

- Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:
- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a

que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Tlaxcala.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,450.00 mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. **Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades la irregularidad, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	11.4_C4_P1	forma	N/A	10 UMA	\$806.00
b)	11.4_C1_P1 11.4_C2_P1	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración	N/A	1 UMA por evento	\$806.00
c)	11.4_C3_P1	Omisión de reportar operaciones en tiempo real.	\$50,059.72	3%	\$1,450.80
Total					\$3,062.80

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente⁷, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (5% de A)
\$250,000.00	\$12,500.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con

⁷ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del 5 por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Ciro Ríos Salinas** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **38** treinta y ocho Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,062.80 (tres mil sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.1.1** de la presente Resolución, se impone al **C. Ciro Ríos Salinas, en su carácter de candidato independiente**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 11.4_C4_P1**

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones: 11.4_C1_P1 y 11.4_C2_P1**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.4_C3_P1.**

Una **multa** equivalente a **38 (treinta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que equivale a **\$3,062.80 (tres mil sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

6. Que en la Resolución impugnada, correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tlaxcala, específicamente en el Considerando 33.1.1 del C. Ciro Ríos Salinas, en el inciso **b)**, en las conclusiones **11.4_C1_P1** y **11.4_C2_P1** no se realizó la fundamentación y motivación adecuada, derivados de lo cual, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo emitir una nueva Resolución en la cual se llevara a cabo la debida fundamentación y motivación; en razón de lo cual se llevaron a cabo las modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

Sentencia SCM-RAP-136/2018	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se revoca la Resolución INE/CG/1157/2018, respecto del Considerando 33.1.1, inciso b), conclusiones 11.4_C1_P1 y 11.4_C2_P1, en virtud de que, la Sala Regional resolvió fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la calificación de las faltas contenidas en las citadas conclusiones.</p> <p>Cabe mencionar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la calificación de la falta.</p>	<p>De conformidad con la ejecutoria dictada por la Sala Regional, se deberán calificar nuevamente exponiendo la debida fundamentación y motivación, las faltas sancionadas en las conclusiones revocadas, así como realizar nuevamente la individualización la sanción (graduación de la multa).</p> <p>Y notificar personalmente al Recurrente la nueva determinación que esta autoridad emita.</p>	<p>En acatamiento a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recurso de apelación SCM-RAP-136/2018, esta autoridad procedió a realizar nuevamente un análisis de la calificación de las faltas derivadas de las conclusiones materia del presente estudio, asimismo se realizó la individualización de la sanción, emitiendo un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.</p>	<p>Se realizó el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concretizaron, asimismo se hizo el estudio de la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, de igual forma se analizó la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Por último y en cumplimiento a la sentencia de mérito se procedió a calificar la falta.</p> <p>La multa impuesta se expresa en la imposición de la sanción así como en su Resolutivo.</p>

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Ciro Ríos Salinas**, la siguiente sanción:

(...)

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.1.1** de la presente Resolución, se impone al **C. Ciro Ríos Salinas**, en su carácter de **candidato independiente**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 11.4_C4_P1

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: 11.4_C1_P1 y 11.4_C2_P1

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.4_C3_P1.

Una **multa** equivalente a **38 (treinta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que equivale a **\$3,062.80 (tres mil sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG1157/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **5,6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-136/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que dicho organismo, esté en posibilidad de notificar al **C. Ciro Ríos Salinas**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, a efecto que todas la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**